

Expediente J-8268

Cliente... : ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO
Contrario : PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT
Asunto... : RECURSO ORDINARIO 12/24
Juzgado.. : T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO 5 Barcelona

Resumen**Resolución****28.05.2026****LEXNET****SENTENCIA 24/05/26**

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

1º. Desestimar el recurso contencioso administrativo arriba referenciado, resultando parte impugnante Impulso Ciudadano contra la actuación del Presidente de la Generalitat de Catalunya constitutiva de vía de hecho consistente en la retirada de la bandera de España en las dependencias interiores del Palau de la Generalitat de Catalunya y, no colocar la bandera de España junto a la de Cataluña en el interior del palacio, por ser la actuación impugnada conforme a derecho.

2º. No procede hacer imposición de costas, por lo que cada parte abonará las propias y, las comunes se harán efectivas por mitad

Términos**10.07.2026****FINE RECURSO DE CASACION**

Saludos Cordiales



- Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003
TEL.: 933440050
FAX: 933440077
EMAIL:salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0940000093001224
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña
Concepto: 0940000093001224
N.I.G.: 0801933320240000162

Procedimiento ordinario 12/2024-A

N.º Sala TSJ:DEMAN - 174/2024 - Procedimiento ordinario - 12/2024

Parte recurrente/: IMPULSO CIUDADANO

Parte demandada/ PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT

Procurador/a:

Abogado/a de la Generalitat

La Sala de lo Contencioso Administrativo de del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 636/2026

Presidenta:

Sra. María Luisa Pérez Borrat

Magistrados/Magistradas:

Sra. Rocío Colorado Soriano

Sr José María Gómez Udías

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso ordinario arriba referenciado interpuesto Impulso Ciudadano, representado por el Procurador de los Tribunales, asistido del Letrado contra la Generalitat de Catalunya, representada y asistida por l'advocat de la Generalitat de Catalunya.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José María Gómez Udías, quien expresa el parecer de la Sala.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
JJEZ03RXKI396D4D97UZP14I7GPLKID

Data i hora
24/05/2026
06:52

Signat per Gómez Udías, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;





ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora debidamente representada y asistida, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Agencia Catalana del Agua que se especificará en el primer fundamento de la presente.

Segundo. En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado en fecha 24 de abril de 2024, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria, anulando la resolución impugnada.

Tercero. El letrado de la Generalitat de Catalunya contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 26 de junio de 2024 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara desestimando el recurso contencioso administrativo, confirmándose así la resolución recurrida.

Cuarto. Se continuó con la tramitación del procedimiento por los trámites legalmente previstos, con el resultado obrante en las actuaciones.

Quinto. Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 12 de mayo de 2026 fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Actuación recurrida



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;





1. El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la actuación del Presidente de la Generalitat de Catalunya constitutiva de vía de hecho consistente en la retirada de la bandera de España en las dependencias interiores del Palau de la Generalitat de Catalunya y, no colocar la bandera de España junto a la de Cataluña en el interior del palacio.

Segundo. Posición de las partes

A. Parte actora

2. La parte actora explicó en su escrito de demanda que en fecha 21 de diciembre de 2023 en la rueda de prensa que se celebró en el Palau de la Generalitat con motivo del encuentro entre el Presidente de la Generalitat de Catalunya y, el Presidente del Gobierno de España, fue retirada de la galería gótica la bandera de España que está colocada junto a la bandera de Cataluña, de manera que solo se exhibió la bandera de Catalunya en la intervención que hizo el presidente de la Generalitat, señor Pere Aragonés, ante los medios de comunicación.

3. Esta rueda de prensa se celebró tras la reunión que se llevó a cabo en el Palau de la Generalitat entre el Presidente del Gobierno de España y el Presidente del Gobierno de la Generalitat. En la reunión estuvieron colocadas las dos banderas oficiales, la de España y la de Cataluña.

4. Que el Palau de la Generalitat es la sede de la Presidencia y del Gobierno de Cataluña. El lugar en el que se retiró la bandera es la galería gótica, que conforme a la página web institucional de la Generalitat: "L'actual president de la Generalitat utilitza aquest espai per fer les compareixences més institucionals davant els mitjans de comunicació, sol o acompanyat de la resta de membres del Govern, i també per rebre les visites més importants i fer signar el llibre d'honor de la institució als màxims representats polítics que venen al Palau".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





5. Que, a la vista de lo anterior, se formuló requerimiento a la Administración actuante por vía de hecho, que no fue atendido, ya que no se colocó la bandera de España en las dependencias oficiales interiores habiéndose constatado que en los actos oficiales celebrados no se exhibió la bandera de España junto a la de Catalunya.

6. Que, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, en fecha 29 de enero de 2024, el Jefe del Gabinete del Presidente de la Generalitat dirigió escrito a Impulso Ciudadano en nombre del Presidente de la Generalitat para informar que se daba cumplimiento a la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

7. Que en sede de medidas cautelares el letrado de la Generalitat afirmó que no concurre vía de hecho en tanto que no se habría retirado la bandera de España de las dependencias principales del interior del Palau de la Generalitat y sí se estaría haciendo servir para actos oficiales. Afirmación que se documenta con aportación de dos fotografías de dos dependencias diferentes del interior del Palau, la Sala dels diputats y la Sala Torres García, correspondientes a visitas del Presidente del Gobierno de España al Palau de la Generalitat.

8. Que de un total de 844 notas de prensa solo aparece la bandera de España en las dependencias interiores del Palau de la Generalitat los días en que visitó ese edificio oficial el Presidente del Gobierno Español, que son los días 21 de diciembre de 2023 y 15 de septiembre de 2021 y, cuando el Presidente de la Generalitat visitó al Presidente del Gobierno en el Palacio de la Moncloa los días 15 de julio de 2022 y 29 de junio de 2021.

9. Que en el resto de los actos oficiales relacionados con visitas de Presidentes o autoridades extranjeras, presidentes de regiones de Europa, comisarios europeos o vicecomisarios, delegaciones de otros países o de otras Comunidades Autónomas, siempre ha estado presente la bandera de Cataluña



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





en solitario o con la enseña correspondiente al país o región de la autoridad que visita el Palau de la Generalitat.

10. Por tanto, la bandera de España no está presente con carácter permanente en el interior del Palau de la Generalitat y nunca se ha exhibido en actos oficiales o en sesiones del Consejo de Gobierno o en discursos institucionales del Presidentes o autoridades extranjeras, presidentes de regiones de Europa, comisarios europeos o vicecomisarios, delegaciones de otros países o de otras Comunidades Autónomas.

11. Solo consta que haya estado presente junto a la señora en las reuniones celebradas con el Presidente del Gobierno español o con miembros del Gobierno de España, siendo un tratamiento parecido al que se da a una autoridad extranjera o regional cuando visitan las dependencias de la presidencia y de la sede del Gobierno de la Generalitat.

12. Que en la sala gótica usualmente se celebran las ruedas de prensa, normalmente conjuntas, entre la autoridad catalana y la autoridad extranjera o regional y, en ellas están presentes la bandera autonómica y de la entidad que visita el Palau, a excepción de cuando se trata del Presidente del Gobierno de España, en cuyo caso primero interviene el Presidente del Gobierno de España y, ulteriormente el de la Generalitat y, en la intervención del primero están presentes las dos banderas y, en la del segundo se retira la bandera de España. Que así ocurrió en la visita de 23 de diciembre de 2023 y, en la de 15 de septiembre de 2021.

13. Sobre las dependencias interiores del Palau de la Generalitat se debe acudir a la documentación de la Generalitat de Catalunya. Allí se analizan las distintas zonas del edificio. Prácticamente en todas las estancias se celebran reuniones y actos oficiales y, en casi todas ellas consta instalada una bandera de Cataluña con carácter permanente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





14. Que en el Saló de Sant Jordi figura con carácter permanente una bandera de Cataluña y, que cuando se utilizan otras salas en actos oficiales o reuniones institucionales también se incorpora a la decoración de las estancias la bandera de Cataluña, lo que nunca ocurre con la bandera de España, salvo que asista el Presidente del Gobierno de España. Se aportan como documento 13 comunicados de prensa para justificar lo anterior, aportan fotografías oficiales.

15. Que en las sesiones de puertas abiertas del Palau de la Generalitat tampoco figura en las dependencias interiores la bandera de España y, solo consta la de Cataluña, aportándose fotografías del día 22 de abril de 2024.

16. Que en el expediente aportado no obra ninguna fotografía en la que conste la bandera de España junto a la de Cataluña en actos oficiales, reuniones de Gobierno, ruedas de prensa celebradas en el Palau de la Generalitat en los que haya estado presente el Presidente de la Generalitat.

17. En cuanto a la legitimación de Impulso Ciudadano, en los Estatutos de la entidad consta que entre sus fines se encuentra “defender los valores contenidos en la Constitución española de 1978 y, en especial, la presencia de los símbolos constitucionales en las instituciones públicas”. En desarrollo de lo anterior, se explica que la sentencia número 114/2022, de 20 de enero, de esta Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo reconoció legitimación activa a la asociación en un supuesto similar.

18. Que se ha acreditado que el día 23 de diciembre de 2023 la bandera de España fue ocultada tras una puerta cuando compareció ante los medios de comunicación el Presidente de la Generalitat de Catalunya en la Galería Gótica, si bien durante la comparecencia del Presidente del Gobierno de España estuvieron presentes tanto la bandera de España como de Cataluña. Que el lugar en que ocurrió este hecho fue la Galería Gótica y, que ese lugar, es el espacio utilizado para hacer comparecencias más institucionales ante los medios de comunicación. Que lo mismo ocurrió en septiembre de 2021.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





19. Que la exhibición en solitario de la bandera de Cataluña en las dependencias interiores del Palau es una constante en el mandato del entonces actual Presidente de la Generalitat. Que en todas las notas de prensa de la actividad del Presidente de la Generalitat la bandera de Cataluña está en solitario.

20. Que la bandera de España debe exhibirse con carácter permanente en el interior de las dependencias oficiales y, acreditada la ausencia de la bandera de España se ha de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 9 de la Ley 39/1981.

21. De esta forma, queda acreditada la actuación irregular constitutiva de vía de hecho consistente en la ausencia de la bandera de España junto a la de Cataluña en las dependencias oficiales del Palau de la Generalitat, por ello, se debe colocar de manera inmediata ambas banderas.

22. Y, la bandera de Cataluña no se puede ondear y colocar en solitario sin la bandera de España en las dependencias interiores. Que la Ley no prevé la ubicación concreta de la bandera, pero sí define la forma en que se debe colocar en el art. 6 de la Ley 39/1981 cuando refiere que ocupará un lugar destacado, visible y de honor y, si junto a ella se utilizan otras banderas, la de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y, las restantes no podrán tener mayor tamaño.

23. Que, en virtud de lo anterior, se debe estimar el recurso contencioso administrativo y, condenar al Presidente de la Generalitat a colocar de manera permanente la bandera de España junto a la bandera de Cataluña en los lugares de mayor relevancia del Palau de la Generalitat, sin que pueda exhibirse la bandera de España en solitario y, a exhibir la bandera de España junto a la bandera de Cataluña en todos los actos oficiales que se celebren en el Palau de la Generalitat.

B. Parte demandada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





24. De contrario, la Generalitat de Catalunya presentó escrito de contestación a la demanda, afirmando que en fecha 21 de diciembre de 2023 se celebró en el interior del Palau de la Generalitat de Catalunya reunión oficial entre el Presidente de la Generalitat de Catalunya y el Presidente del Gobierno de España, habiéndose aportado en la pieza de medidas cautelares como documento número 4, justificación de que en la Sala de Diputados estaba la bandera de España con otras banderas y enseñas. Que en la reunión anterior oficial de fecha 15 de septiembre de 2021 en otra sala del Palau de la Generalitat, Sala de Torres-García, estaban las dos banderas, aportando este extremo como documento número 3 de la pieza de medidas cautelares.

25. Que en fecha 23 de diciembre de 2023, el recurrente dirigió un requerimiento de presencia de la bandera de España en el interior del Palau de la Generalitat al amparo del art. 30 de la LJCA. Que en el requerimiento se manifestaba que la bandera de España no constaba en las principales salas del Palau de la Generalitat. Que en el requerimiento se interesaba que la bandera de España obrase en todas las dependencias oficiales de relevancia y, al menos, en la Galeria Gòtica, Sala dels diputats, Sala dels Reis, Casa dels Canonges, Despatx del President y Sala de Govern.

26. Por escrito de la cap del Gabinet del President de fecha 29 de enero de 2024 se dio respuesta al requerimiento formulado manifestando que se estaba dando cumplimiento a la Ley 39/1981 y, en particular, se indicó que ondea en el exterior del Palacio y, está presente en el interior.

27. Que en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se delimita el objeto de impugnación de la siguiente forma: “contra la actuación del Presidente de la Generalitat de Cataluña constitutiva de vía de hecho consistente en la retirada de la bandera de España en las dependencias interiores del Palau de la Generalitat de Catalunya y en la no colocación de la bandera de España junto a la de Cataluña en el interior de los edificios y establecimientos de titularidad autonómica y en la celebración de los actos oficiales”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





28. En cuanto a los fundamentos de derecho, se interesa la inadmisión del recurso contencioso administrativo por falta de legitimación activa del recurrente pues carece de interés legítimo en el presente asunto. Que la legitimación del recurrente en el cumplimiento de la normativa de símbolos oficiales en las dependencias interiores del Palau de la Generalitat constituye un control de la legalidad, aspecto rechazado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Que el recurrente no puede obtener ningún tipo de ventaja o utilidad jurídica en caso de prosperar el recurso contencioso administrativo.

29. Que el recurso debe ser desestimado pues no concurren los requisitos que exige la vía de hecho que en la reunión oficial entre el Presidente de la Generalitat de Catalunya y el Presidente del Gobierno de España celebrada en fecha 21 de diciembre de 2023 en el interior del Palau de la Generalitat las banderas de España y de Cataluña estaban presentes con normalidad, cumpliendo lo previsto en el art. 4.2 de la CE y, la Ley 39/1981.

30. Que el conflicto que plantea el recurrente se circunscribe a la presencia o ausencia de la bandera de España en el interior del Palau de la Generalitat, haciendo alguna consideración también sobre la bandera ubicada fuera del edificio, aspecto que no ha sido objeto de requerimiento.

31. Que la bandera de España debe ondear en el exterior de los edificios públicos y ocupar un lugar preferente en el interior. Que ni la CE ni la Ley 39/1981 prevén que tenga que haber más de una bandera de España en el exterior y en el interior. Que la Ley 39/1981 prevé que la bandera de España debe ocupar un lugar destacado, visible y de honor, siendo preeminente cuando se utiliza junto a otras banderas. Y, que la bandera de España debe estar presente en los actos oficiales conforme al art. 4.2 de la CE.

32. Sin embargo, ni la CE ni la Ley 39/1981 prevén que la bandera de España tenga que estar en las ruedas de prensa, ni que las ruedas de prensa tengan carácter oficial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





33. Que la bandera de España y de Cataluña presidieron la reunión en el interior del Palau de la Generalitat, Sala dels Diputats, celebrada en fecha 21 de diciembre de 2023, entre el Presidente de la Generalitat de Catalunya y el Presidente del Gobierno de España por lo que no hubo vía de hecho, sino el respeto al art. 4.2 de la CE y, a los arts. 3.1, 4 y 6 de la Ley 39/1981.

34. Que en la posterior rueda de prensa en la Galeria Gòtica ni la CE ni la Ley 39/1981 imponen la obligación de que esté presente la bandera de España, ni que este acto sea un acto oficial.

35. Que el concepto de acto oficial obra en el art. 3 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado, como:

“a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que se organicen por la Corona, Gobierno o la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.

b) Actos de carácter especial, que son los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades”.

36. Que, en base a lo anterior, una rueda de prensa no puede ser considerada como acto oficial a los efectos de imponer la presencia de la bandera de España, ya que una rueda de prensa no es una conmemoración o acontecimiento organizado por un poder público.

37. Para corroborar su planteamiento, el recurrente refiere fotografías del día 22 de abril de 2024, que se tomaron en el Palau de la Generalitat, que solo constatan algunas de las dependencias del interior del edificio.

38. En consecuencia, el día al que se circunscriben los hechos, 21 de diciembre de 2023, la bandera de España estaba presente en el interior del Palau de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





Generalitat de Catalunya en el acto oficial celebrado entre el Presidente de la Generalitat y el Presidente del Gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 4.2 de la CE y, los arts. 3.1, 4 y 6 de la Ley 39/1981.

39. Que ni el art. 4.2 de la CE, ni los arts. 3.1, 4 y 6 de la Ley 39/1981 obligan a la presencia de múltiples banderas de España en el interior del Palau de la Generalitat de Catalunya, ni mucho menos a las seis salas que identifica el recurrente como lugares de mayor relevancia.

40. Que ni el art. 4.2 de la CE ni los arts. 3.1, 4 y 6 de la Ley 39/1981 obligan a la presencia de la bandera de España en el interior del Palau de la Generalitat siempre en el mismo lugar, pudiéndose cambiar su ubicación en función del lugar en que se desarrolle el acto oficial.

41. Que ni el art. 4.2 de la CE ni los arts. 3.1, 4 y 6 de la Ley 39/1981, obligan a la presencia de banderas en las ruedas de prensa.

42. Que una rueda de prensa no tiene la condición de acto oficial.

43. Que el recurrente en su demanda incurre en desviación procesal, al identificar hechos anteriores y posteriores al 21 de diciembre de 2023, que no son objeto del presente procedimiento, además, de que la información aportada es parcial, sin que acredite la situación real en todos y cada uno de los lugares de mayor relevancia del Palau de la Generalitat.

44. Que es un hecho notorio que la bandera de España ondea de manera permanente y con normalidad en el exterior del edificio, aportándose como documento número 1, fotografía de la fachada del Palau.

45. Por tanto, no se cumplen los requisitos de la vía de hecho y, se debe desestimar el recurso contencioso administrativo.

Tercero. Sobre las causas de inadmisibilidad (i): la legitimación activa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





A. Regulación

46. Sobre la legitimación activa de las asociaciones, el art. 19.1 letra b), de la LJCA dice así: “Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos”.

B. Jurisprudencia

47. En cuanto a la legitimación de las asociaciones en el procedimiento jurisdiccional contencioso administrativo, al hilo de la interpretación del art. 19.1 letra b), de la sentencia de la sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo, con número 1611/2023, de 30 de noviembre explicó lo siguiente:

“De las sentencias mencionadas se desprende que, dentro del casuismo que predomina en esta materia, hay una pauta en cuya virtud se aprecia interés legítimo en los recurrentes y, por tanto, su legitimación. No es otra que su relación con la cuestión de fondo debatida en cada proceso, no en términos hipotéticos o abstractos, sino establecida, a partir de los fines estatutarios de cada asociación o fundación y de su respectiva naturaleza a partir de la actuación efectiva que ha desplegado a lo largo de su trayectoria. Asimismo, puede apreciarse una tendencia hacia un entendimiento menos rígido del interés legítimo necesario para fundamentarla legitimación activa.

Pues, bien, aquí es evidente que no estamos ante un partido, ni ante una estructura vinculada a un partido. Por tanto, no son aplicables los criterios sentados a propósito de ellos, criterios que serían extensibles a organizaciones o entidades instrumentales, vinculadas formal o materialmente a los mismos.

Nos encontramos, por el contrario, con una fundación surgida autónomamente, que lleva constituida varios años durante los cuales viene desarrollando regularmente su actividad en pro del Estado de Derecho en diversos campos. Lo ha hecho, a menudo, en colaboración o con la ayuda de organismos públicos españoles e, incluso, con la Comisión Europea, la cual, como es notorio, viene impulsando la profundización en el Estado de Derecho y la prevención de la regresión en sus principios esenciales mediante diversas iniciativas que no parece necesario recordar ahora por ser notorias.

En otras palabras, la Fundación Hay Derecho no es una pantalla instrumental creada para litigar, sino una entidad que se ha hecho un lugar propio en el conjunto de formaciones de la sociedad civil española que persiguen finalidades de claro interés público o social.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZP1417GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





De otro lado, su naturaleza jurídica significa que, por definición, ha de perseguir fines generales, ya que el artículo 2.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, impone que el patrimonio fundacional esté afectado de modo duradero a la realización de fines de interés general, que es para lo que el artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación. Fines que se corresponden con los que, según el artículo 3 de ese texto legal, deben perseguir. Reparemos que entre ellos figuran los de carácter cívico, de fortalecimiento institucional, de promoción de los valores constitucionales y de defensa de los principios democráticos, todos ellos directamente relacionados con la preservación del Estado de Derecho y con la mejora del ordenamiento y de sus instituciones.

Además, nos parece importante apuntar que la naturaleza fundacional de la recurrente le dota de consistencia específica en la medida en que descansa en el patrimonio aportado por los fundadores afectado a la realización de los fines de interés general que persigue. Es decir, una fundación desde su propia constitución dispone de los medios para realizar sus objetivos.

Pues bien, está claro que los fines fundacionales de la recurrente responden plenamente a los que el legislador, al desarrollar en este punto la Constitución, ha considerado valiosos.

Todo ello singulariza inicialmente, a nuestro juicio, a la Fundación Hay Derecho y, conjuntamente con las razones que vamos a exponer, nos lleva a apreciar en ella el interés legítimo para recurrir. En efecto, como vamos a ver, su caso no es sólo el interés que hay que presumir en todo ciudadano en la defensa del Estado de Derecho y en la mejora de las instituciones y del ordenamiento jurídico: el de la Fundación Hay Derecho es un interés cualificado y puede considerarse el legítimo que requiere el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción.

Así resulta de su actuación constante, mantenida regularmente en el curso de los años, de promoción y participación en iniciativas rigurosas de estudio y reflexión de los principios e instituciones que distinguen al Estado de Derecho con el fin de promover los primeros y de fortalecer y mejorar las segundas. Fruto de ello son sus propuestas dirigidas a perfeccionar aspectos concretos de nuestra organización constitucional y a mejorar su funcionamiento. Es la suya una actuación que ha merecido el reconocimiento por parte de la Comisión Europea y de distintos órganos públicos y de entidades españolas, tal como lo demuestra que la hayan admitido, que hayan contado con ella en proyectos diversos o suscrito acuerdos de cooperación. Reconocimiento propiciado por la autonomía y seriedad con que se ha desenvuelto a lo largo de los años en la persecución de sus fines fundacionales.

No es, por tanto, la mera y sola autoatribución estatutaria la que aparece aquí, sino una trayectoria continuada, manifestada en las diversas actividades y realizaciones que constan en su web, a la que nos remite en sus escritos procesales y que la contestación a la demanda no ha desvirtuado. Tampoco su compromiso con la defensa del Estado de Derecho y con la mejora de nuestro ordenamiento jurídico y de sus instituciones se agota en la mera defensa de la legalidad, sino que se plasma en el planteamiento de soluciones concretas, fruto de un trabajo interdisciplinar, reflexivo y fundamentado. La suya es, pues, una actividad cualificada y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





reconocida. Es suficiente, por tanto, para integrar el interés legítimo que exige el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción”.

48. A la vista de esta jurisprudencia, para hacer el juicio de inferencia sobre si una Asociación está legitimada para recurrir una actuación administrativa, son parámetros de valoración: (i) a la naturaleza, consistencia y trayectoria de la entidad, y (ii) a la conexión o vínculo existente entre los fines que promueve la Asociación que acciona y el objeto de la pretensión ejercitada.

49. En esta línea, el auto de la sección 6º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 81/2025, de 24 de julio. En particular, este auto, sobre la impugnación de los nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo, explica lo siguiente:

“En el caso de la Asociación Protectora del Arrui, esta apreciación es más que evidente. Ningún interés asociativo puede verse comprometido con los nombramientos de los magistrados del Tribunal Supremo realizado por el Consejo General del Poder Judicial respecto de una asociación que tiene como fin social la protección de una especie animal. Consideración que no se altera por el hecho de una de las magistradas nombradas haya dictado resoluciones que no sean del agrado de la recurrente.

En lo que respecta a la Asociación Preeminencia del Derecho, el interés que aduce como fundamento de sus pretensiones no va más allá que el interés en defensa de la legalidad, que no resulta equiparable con la noción de interés legítimo”.

C. Valoración

50. En cuanto a la naturaleza y, consistencia y trayectoria de Impulso Ciudadano, hemos de afirmar que obra en la causa los Estatutos de la entidad, conforme es una Asociación válidamente constituida en aras del reconocimiento del derecho de asociación previsto en el art. 22 de la CE, a su vez es independiente de partidos políticos y de organizaciones sindicales conforme al art 2 de los Estatutos, su ámbito territorial es la totalidad del territorio español y, desarrolla funciones en toda España.

51. En cuanto a la trayectoria de Impulso Ciudadano esta Sección del Tribunal Superior de Justicia ha dictado múltiples resoluciones en materia de banderas y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





símbolos oficiales iniciados por Impulso Ciudadano habiéndose reconocido legitimación activa a la asociación.

52. Así, en la sentencia número 1914/2021, de 28 de abril de 2021, de esta Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, se impugnó por Impulso Ciudadano la actuación del Gobierno de la Generalitat de Catalunya constitutiva de vía de hecho consistente en la colocación en la fachada del Palau de la Generalitat que da a la Plaza de Sant Jaume de Barcelona el pasado 27 de mayo de 2019 de una pancarta que reclama la "libertad de los presos políticos y exiliados", en catalán y en inglés, con un lazo amarillo que acompaña la citada leyenda y con estimación del mismo condene a la Administración a la cesación de dicha situación.

53. Esta sentencia fue recurrida en casación a la Sala III del Tribunal Supremo, dictándose auto de inadmisión del recurso de casación nº 8659/2021 preparado por la Generalitat de Cataluña contra la sentencia nº 1.914/2021, de 28 de abril, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) en el recurso contencioso-administrativo nº 190/2019.

54. Y, esta misma Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha resuelto una variedad de recurso de apelación en los que la parte recurrente del procedimiento ventilado en primera instancia es Impulso Ciudadano en materia de banderas.

55. Así, el recurso de apelación número 198/2021, de 17 de septiembre, Impulso Ciudadano impugnó una vía de hecho que imputaba al Ajuntament de Sant Pol de Mar en relación con el uso de las banderas de Catalunya y España.

56. En el recurso de apelación 2462/2022, de 29 de marzo, Impulso ciudadano impugnó que l'Ajuntament de Santa Eulàlia de Riuprimer incumplía la normativa en materia de banderas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





57. En el recurso de apelación 2788/2022, de 11 de mayo de 2023, Impulso Ciudadano impugnó que el Ayuntamiento de Molins de Rey incumplía la normativa en materia de banderas.

58. En el recurso de apelación número 2396/2022, de 22 de mayo de 2023, Impulso Ciudadano impugnó que el Ajuntament de Seva incumplía la normativa en materia de banderas.

59. Y, más recientemente esta Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por auto número 140/2026, dictado en fecha 18 de marzo de 2026, en el recurso ordinario número 3392/2025, estimó parcialmente petición de medida cautelar de Impulso Ciudadano en materia de banderas en una actuación que se imputa al Parlament de Catalunya.

60. Con ello, afirmamos que existe una evidente trayectoria por parte de Impulso Ciudadano en seguir procedimientos jurisdiccionales en supuestos en los que considera que no se hace un uso adecuado de las banderas oficiales.

61. Y, en cuanto a la conexión entre los fines que promueve la Asociación y el objeto de la pretensión en los Estatutos obra con claridad en el art. 2.1 que es fin de la Asociación: “defender los valores contenidos en la Constitución Española de 1978 y, en especial, la presencia de los símbolos constitucionales en las instituciones públicas”.

62. A tal efecto, se prevé en el art. 2.2 de los Estatutos: “para conseguir sus finalidades, la asociación realizará, promocionará, divulgará, defenderá, fomentará e impulsará las actividades necesarias y ejercerá las acciones pertinentes ante las Administraciones, órganos judiciales e instituciones nacionales, de la Unión Europea e internacionales, tanto públicas como privadas, interponiendo en su caso cualquier tipo de reclamación o acciones pertinentes en defensa de los intereses asociativos y de los asociados, colaboradores y simpatizantes asumiendo en estos casos su representación”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





63. Por tanto, un fin de la asociación es que se preserven los símbolos constitucionales en las instituciones públicas y, en el presente asunto lo que se impugna es la actuación del Presidente de la Generalitat de Catalunya constitutiva de vía de hecho consistente en la retirada de la bandera de España en las dependencias interiores del Palau de la Generalitat de Catalunya y, no colocar la bandera de España junto a la de Cataluña en el interior del palacio, por lo que existe una perfecta correlación entre los fines de la asociación y la actividad impugnada.

64. Toda vez, que existe una evidente proyección de la Asociación en la formulación de recursos contencioso administrativos tendentes a salvaguardar el cumplimiento de la normativa en materia de símbolos del Estado y, que esa actuación está prevista como fin asociativo y, guarda correspondencia con la actividad impugnada, la actora ostenta legitimación activa para formular el presente recurso contencioso administrativo.

Cuarto. Sobre las causas de inadmisibilidad (ii): desviación procesal

A. Regulación

65. El art. 45.1 de la LJCA regula el escrito de interposición, en el que se identifica la actividad impugnada: “El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa”.

66. Y, el art. 56.1 de la LJCA regula el escrito de demanda en el que se ejercita la pretensión sobre la base de esa actuación impugnada: “En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”.

B. Jurisprudencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZP1417GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





67. La Sala III del Tribunal Supremo, en jurisprudencia reiterada, que ejemplificamos en la sentencia de la sección 5º, número 99/2021, de 28 de enero, ahonda en la causa de inadmisibilidad denominada como desviación procesal, que consiste en interesar pretensiones sobre actuaciones no identificadas en el escrito de interposición.

68. Esta sentencia fijó como cuestión de interés casacional objetivo el siguiente: "si, reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial y si se incurre por ello en desviación procesal".

69. Los razonamientos que contiene la sentencia citada, son esencia, los siguientes:

"A tal efecto, la sentencia de 27 de junio de 2017 (rec. 145/2016), refiere el criterio establecido en la sentencia de 22 de octubre de 2009, según la cual: "Como es sabido, en el proceso contencioso-administrativo ordinario se distingue con carácter general entre el acto de iniciación, denominado de < interposición del recurso > y la demanda, acto procesal que contiene la pretensión. En el primero, ha de identificarse la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne (artículos 45.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) delimitándose así el objeto del proceso; en cambio, en el escrito de demanda <se consignarán, con la debida separación, los hechos, los Fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzca > (artículo 56.1 de la Ley Jurisdiccional).

Pues bien, según la jurisprudencia de esta Sala existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso, cuando entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. Por poner un ejemplo de lo que es reiterada jurisprudencia, la Sentencia de esta Sala de 6 febrero de 1991 señaló que <la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda, en el que con relación a aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, puesto que el permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1.º y 37 de la citada Ley (se entiende que de la Ley 1956, a los que corresponden los artículos 1 y 25 de la vigente) al incidirse en desviación procesal, razón por la cual, en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





acto impugnado, procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto, y en el de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no haber inadmisibilidades parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido de la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas>."

70. Y, la cuestión de interés casacional objetivo se resuelve de la siguiente forma: "reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal".

71. En esta línea ahondan sentencias posteriores de la Sala III del Tribunal Supremo. Así, la sentencia de la sección 8º de la Sala III del Tribunal Supremo, con número 489/2024, de 19 de marzo, explica lo siguiente:

"Hay desviación procesal cuando la parte recurrente dirige su pretensión anulatoria contra cualquier acto administrativo que no constituya el objeto del recurso de que se trate (por todas la STS de 4 de abril de 2000 EDJ 2000/8936); también habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso administrativo una pretensión nueva ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se haya planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla (STS. 2 de julio de 1999 EDJ 1999/30716).

Asimismo, se incurre también en desviación procesal (S. de 24-6-95 EDJ 1995/4322) cuando el objeto del recurso delimitado en el escrito inicial de interposición es variado en el Suplico de la demanda, o mediante escrito posterior, aprovechando el trámite de conclusiones".

72. Nótese que esta configuración del procedimiento jurisdiccional contencioso administrativo, evidencia una singularidad relevante y, es que la incoación se hace identificando una actuación cuya revisión se pretende por los tribunales. No se identifica una parte demandada, sino una actuación que será revisada.

73. Por ello, se califica a esta jurisdicción como revisora, explicando este concepto el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 23/2018, de 5 de marzo:

"Este Tribunal tiene ya una consolidada doctrina, de la que resulta exponente la STC 180/2005, de 4 de julio, según la cual no resulta atendible 'desde la óptica constitucional que nos es propia la consideración del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





más allá de la necesidad de la existencia de una actuación administrativa en relación a la cual se deducen las pretensiones procesales para un enjuiciamiento pleno por parte de los órganos judiciales de la actuación administrativa, eso sí, dentro de lo aducido por las partes (art. 43 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 y art. 33 LJCA), las cuales podrán alegar cuantos motivos procedan, aun cuando no se hayan expuesto ante la Administración (art. 69.1 LJCA 1956 y art. 56.1 LJCA 1998). Y es que, sobre el carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y la falta de vinculación estricta a los motivos alegados en la vía administrativa si se quiere respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya se ha pronunciado este Tribunal en más de una ocasión”.

Y más adelante, tras sintetizar las consideraciones expuestas en las SSTC 75/2008 y 25/2010 ya mentadas, la Sentencia objeto de cita advierte de que el incumplimiento la obligación de resolver sobre el fondo, so pretexto del carácter exclusivamente revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, comporta “una restricción desproporcionada y contraria al principio *pro actione* del derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la justicia”.

74. Consecuentemente, jurisdicción revisora significa que se enjuicia una actuación previa por parte de la Administración Pública, sin perjuicio de las matizaciones correspondientes para supuestos en que se puede formular recurso contencioso administrativo frente a actuaciones no provenientes de una Administración, pero no es obstáculo para que dicha revisión se haga en base a motivos distintos de los ventilados en la vía administrativa previa.

75. Esta singularidad en la incoación ocurre a diferencia de otras jurisdicciones, como es el procedimiento civil, que se inicia a través de una demanda, conforme al art. 399.1 de la LEC que dice así: “El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida”.

76. O del procedimiento penal, que se inicia a través de una noticia de un delito, pues la acción penal es pública y, de todo delito nace la acción penal para su castigo, arts. 100 y 101 de la LECrim.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





77. Identificado en el escrito de interposición la actividad que será revisada, es en el escrito de demanda en el que se formulan las pretensiones. Y, las pretensiones ejercitables, por un lado, son las previstas en los arts. 31.1 y 31.2 de la LJCA y, por otro lado, dichas pretensiones deben dirigirse frente a la actividad que previamente ha sido identificada como objeto del recurso contencioso administrativo conforme al art. 45.1 de la LJCA.

78. De esta forma, se incurre en desviación procesal, en esencia: (i) cuando la pretensión ejercitada en el escrito de demanda no guarda correspondencia con la actividad que ha sido identificada en el escrito de interposición; (ii) cuando la pretensión es nueva y, no ha sido planteada en vía administrativa, de manera que se insta a los Tribunales un pronunciamiento ex novo no correspondido con un procedimiento administrativo previo; y, (iii) cuando identificado un objeto en trámite de conclusiones se dirige la pretensión contra un objeto diferente.

C. Valoración

79. En presente procedimiento se inició por supuesta vía de hecho cometida por el Presidente de la Generalitat de Catalunya, consistente en la retirada de la bandera de España en las dependencias interiores del Palau de la Generalitat de Catalunya y, no colocar la bandera de España junto a la de Cataluña en el interior del palacio.

80. El art. 30 de la LJCA prevé que en caso de vía de hecho: “el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación”.

81. Con la formulación del recurso contencioso administrativo impugnando la vía de hecho, se aportó el requerimiento previo formulado por Impulso Ciudadano dirigido al Presidente de la Generalitat de Catalunya, que versaba sobre que el día 21 de diciembre de 2023 en la rueda de prensa celebrada en el Palau de la Generalitat con motivo del encuentro entre el Presidente de la Generalitat y el Presidente del Gobierno fue retirada de la Galería Gótica la bandera de España



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





que estaba junto a la bandera de Cataluña y, en la intervención del Presidente de la Generalitat solo quedó la bandera de Cataluña.

82. De esta forma, el interesado terminó el requerimiento solicitando lo siguiente: “Que se tenga por presentado este escrito con la documentación que se acompaña y a los efectos de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 2/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tenga por formulado requerimiento para que se ponga fin a la actuación material referida, consistente en la retirada de la bandera española con el escudo reglamentario del interior del Palau de la Generalitat y, en su virtud, se proceda a su reposición en todas las dependencias oficiales de relevancia y, al menos, en la Galeria Gòtica, Sala dels diputats, Sala dels Reis, Casa dels Canonges, Despatx del President y Sala de Govern del citado edificio. La bandera de España deberá figurar junto a la bandera de Cataluña ocupando lugar preeminente y de máximo honor”.

83. En el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, conforme al art. 45.1 de la LJCA, el que se identificó como actuación impugnada: “la actuación del Presidente de la Generalitat de Catalunya constitutiva de vía de hecho consistente en la retirada de la bandera de España en las dependencias interiores del Palau de la Generalitat de Cataluña y en la no colocación de la bandera de España junto a la de Cataluña en el interior de los edificios y establecimientos de titularidad autonómica y en la celebración de los actos oficiales y con estimación del mismo se condene al Presidente de la Generalitat de Cataluña a que dicte las instrucciones pertinentes para que se proceda a colocar en forma legal y reglamentaria la bandera de España junto a la bandera de Cataluña en el interior del interior del Palau de la Generalitat y en todos los edificios y establecimientos de la administración autonómica en donde debe ocupar el lugar preferente y asimismo debe utilizarse en los actos oficiales que se celebren en el ámbito de la administración autonómica”.

84. Huelga decir, que en el escrito de interposición se hace referencia a la actuación de 21 de diciembre de 2023, ya citada en el requerimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI417GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





85. En el escrito de demanda formulado conforme al art. 56 de la LJCA, primero se hace referencia al hecho del día 21 de diciembre de 2023, ya indicado en el requerimiento y en el escrito de interposición. Ulteriormente, se afirma que se han revisado 844 notas de prensa relativas a diferentes actuaciones del Presidente de la Generalitat. Y, se hace referencia a otro episodio con el Presidente del Gobierno, en fecha 15 de septiembre de 2021.

86. De esta forma, la petición que se formula en la demanda es que: (i) que se acuerde condenar al Presidente de la Generalitat a colocar de manera permanente la bandera de España junto a la bandera de Cataluña en los lugares de mayor relevancia del Palau de la Generalitat, sin que pueda exhibirse la bandera de España en solitario y, (ii) a exhibir la bandera de España junto a la bandera de Cataluña en todos los actos oficiales que se celebren en el Palau de la Generalitat.

87. Este tribunal entiende que en puridad lo que se está interesando es que cese la vía de hecho y, por ello, en la narración que hace la parte actora en el escrito de interposición y en la demanda se emplean expresiones genéricas que permiten hacer inferencia sobre que se está refiriendo a diversos hechos cuando en puridad, se identificó una actuación constitutiva de vía de hecho en un episodio singular y, lo que entendemos que pide la recurrente es lo previsto en el art. 32.2 de la LJCA: “que se declare contraria a Derecho, que se ordene el cese de dicha actuación y que se adopten, en su caso, las demás medidas previstas en el artículo 31.2”.

88. Por ello, la parte recurrente parte del concepto de que la bandera de España no estaba debidamente colocada en el Palau de la Generalitat, ese suceso lo vio en una fecha que fue el 21 de diciembre de 2023 y, a raíz del mismo se percató que se infringe la normativa en materia de banderas en el Palau de la Generalitat e, interesa que se coloque de manera permanente al entender que esta es la forma en que cesa la vía de hecho. De la misma forma, la parte actora interesa que se coloquen las banderas de España y de Cataluña en todos los actos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





oficiales, al entender que no fueron utilizados en la forma prevista en la legislación en materia de banderas.

89. A su vez, es relevante que el requerimiento de cese de la vía de hecho no constituye una actuación administrativa sujeta a revisión por el orden jurisdiccional contencioso administrativo, sino que es una intimación que se hace, de manera potestativa, que puede evitar formular ulteriormente un recurso contencioso administrativo.

90. Para entender adecuadamente lo anterior, es relevante partir de la exposición de motivos de la LJCA, que dice así sobre la vía de hecho: “Mediante este recurso se pueden combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase. La acción tiene una naturaleza declarativa y de condena y a la vez, en cierto modo, interdictal, a cuyo efecto no puede dejar de relacionarse con la regulación de las medidas cautelares”.

91. Y, que el requerimiento que se hace a la Administración no es, por tanto, un procedimiento administrativo previo que delimita el objeto del recurso contencioso administrativo.

92. En esta línea, la Sección 6ª de la Sala III del Tribunal Supremo en sentencia con número de recurso 3865/2004, explica que en el procedimiento relativo a la vía de hecho no existe un acto administrativo previo que es objeto de impugnación:

“Y ello es así porque la vía ejercitada por el recurrente es la del artículo 30 de la Ley Jurisdiccional que, como recoge la exposición de motivos de la ley vigente de 1.998 y hemos declarado en sentencia de 17 de febrero de 2.007 , prevé un procedimiento al objeto de que se puedan combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos o intereses legítimos de cualquier clase, convirtiéndose, por tanto, el procedimiento de la vía de hecho en un medio de obtener la cesación de una actuación administrativa material, ajena a un auténtico acto administrativo y sin la fuerza legitimadora de dicho acto, a cuyo efecto dispone el artículo 30 de la Ley Jurisdiccional que, en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante intimando su cesación. Si dicha reclamación no hubiera sido formulada o no fuera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente al recurso contencioso administrativo. Es decir, la finalidad de la vía de hecho articulada en la nueva Ley de la Jurisdicción responde a la intención del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegítima actividad material por parte de la Administración”.

93. De esta forma, la existencia de una vía de hecho comporta que la Administración desplegó una actuación que no es válida y, no se ampara en un acto administrativo válido que legitima el proceder de la misma, razón por la que el recurrente puede: (i) formular directamente recurso contencioso administrativo; (ii) o intimar la cesación de la vía de hecho y, si no se atiende el requerimiento, recurrir contra la actuación constitutiva de la vía de hecho.

94. Por tanto, identificado que en fecha 21 de diciembre de 2023 no se hizo el uso de la bandera en la forma que refiere la parte recurrente y, calificando esa actuación como vía de hecho, conforme al escrito de interposición, es lógica la petición de cese de la vía de hecho y que no vuelvan a colocarse las banderas con infracción de la normativa en materia de banderas y símbolos oficiales.

95. Cuestión distinta, es la apuntada por la parte demandada, si las informaciones probatorias permiten hacer las inferencias que hace la actora o, si la norma ha sido realmente infringida o no.

96. Pero reiteramos, el recurrente parte de que hay una infracción de la norma por el Presidente de la Generalitat en la forma de utilizar los símbolos oficiales y, ese hecho se ubica en 21 de diciembre de 2023, por lo que pide que cese esa vía de hecho y, la simbología utilizada de forma contraria a la norma, pase a ser empleada de manera conforme con la misma. Por tanto, que se ubiquen otros episodios no es algo anómalo, pues lo que es objeto de impugnación es una interpretación que hace la parte recurrente sobre cómo debe emplearse la simbología en el interior del Palacio, siendo extrapolable ese razonamiento a otros episodios e, interesando con su escrito que cese la vía de hecho y, por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





tanto, que la conducta pro futuro por la Generalitat de Catalunya respete esa interpretación de la norma que defiende la parte recurrente.

98. Planteada así la cuestión central del asunto, que versa sobre la interpretación de la normativa en materia de símbolos y como tiene que hacerse el uso de la misma, que la parte recurrente identifique otras fechas en las que se incurre en la misma vía de hecho no es un obstáculo para conocer si el uso de las banderas en la forma narrada por el recurrente incurre en vía de hecho o no y, por tanto, si se interpretó rectamente la legislación aplicable por el Presidente de la Generalitat, pues la pretensión busca que esa práctica cese en lo sucesivo.

99. Por ello, no vamos a apreciar la desviación procesal pues lo que interesa el recurrente en el escrito de interposición y en la demanda es que identificada una vía de hecho cese la misma lo que es conforme con el art. 32.2 de la LJCA, sin perjuicio de lo apuntado por la demandada, la compleja prueba a la vista de que se impugnan actuaciones relativas a la colocación de bandera en el interior de un Palacio.

Quinto. Sobre el uso de las banderas en el interior de los edificios públicos

A. Regulación

100. El art. 4 de la Constitución Española dice así:

“1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales”.

101. La Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, prevé en el art. 8.2: “La bandera de Cataluña es la tradicional de cuatro barras rojas en fondo amarillo y debe estar presente en los edificios públicos y en los actos oficiales que tengan lugar en Cataluña”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





102. La Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, desarrolla el uso de banderas y enseñas.

103. En su art. 3.1 regula el uso de la bandera en el interior y en el exterior de los edificios públicos: “La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado”.

104. En su art. 3.2 regula el uso de la bandera en sedes de los órganos constitucionales: “La bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado”.

105. En su art. 4, se contempla que en caso de CCAA cuyo EA reconozca bandera propia, se usaran las dos: “En las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente ley”.

106. Y, el art. 6.2 regula el uso de las dos banderas: “Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador”.

107. Nótese que la norma distingue entre el uso de la bandera en el interior y en el exterior de los edificios públicos. Así, en el exterior el concepto que emplea la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocio;	





norma es el de “ondear en el exterior” y, en el interior el concepto que usa es el de “lugar preferente”.

108. A su vez, por un lado, en el art. 3 de la Ley 39/1981, en concordancia con el art. 4, contempla una obligación permanente a que las banderas oficiales: (i) ondeen en el exterior del edificio público y, (ii) en el interior estén colocadas en el lugar preferente. Y, cuando se desarrolle un acto oficial, conforme al art. 4.2 de la CE se debe usar la bandera y, la forma de uso de la bandera es la prevista en los arts. 6 y 7: (i) si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño; (ii) y, si ondea junto a banderas de e otros Estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como conforme a las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

B. Jurisprudencia

a. Sobre los usos permanentes y esporádicos de las banderas

109. En primer lugar, es relevante que el Tribunal Supremo en sentencia número 400, de la Sección 1º de la Sala III, de fecha 14 de abril de 1998, que resolvía un recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Bilbao, contra la resolución de la Dirección General de Política Interior de 20 de noviembre de 1984, desestimatoria del recurso promovido contra resolución del Gobierno Civil de Vizcaya de 18 de agosto de 1984, que requería ondeasen en el exterior de la Casa Consistorial durante la Aste Nagusia, la bandera de España, ikurriña y pendón de la villa, explica los distintos conceptos que obran en la CE y, en la Ley 39/1981.

110. En primer lugar, disecciona el concepto que obra en el art. 3 de la Ley 39/1981, “deberá ondear”:

“En el art. 3, °.I especifica que «la bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración Central, Institucional, Autonómica, Provincial o Insular y Municipal del Estado». La



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





expresión «deberá ondear» que utiliza el legislador, formulada en imperativo categórico viene a poner de relieve la exigencia legal de que la bandera de España ondee todos los días y en los lugares que expresa, como símbolo que los edificios o establecimientos de las Administraciones Públicas del Estado son lugares en donde se ejerce directa, o delegadamente, la soberanía y en ellos se desarrolla la función pública en toda su amplitud e integridad, sea del orden que fuere, de acuerdo con los valores, principios, derechos y deberes constitucionales que la propia bandera representa, junto con la unidad, independencia y soberanía e integridad del Estado Español. Por ello, la utilización de la bandera de España en dichos edificios o establecimientos debe de serlo diariamente como manifestación, frente a los ciudadanos, del contenido que simboliza y representa”.

111. En segundo lugar, se refiere al concepto que obra en el art. 6 de la Ley 39/1981, en relación con el término “cuando se utilice”:

“la locución «cuando se utilice» que se recoge en el art. 6.º de la misma Ley, pues este artículo al igual que el n.º 7.º, está regulando la utilización esporádica, accidental, eventual, no cotidiana, con ocasión de tener lugar los «actos oficiales» a que hace referencia el art. 4 de la Constitución y también, sin este carácter de oficialidad cuando con motivo u ocasión de actos públicos o ceremonias se quiera hacer patente el ámbito nacional de los mismos o su proyección, enarbolando para ello la bandera”.

112. Son dos usos sujetos a regulaciones diferentes, de manera que el uso de la bandera en el exterior del edificio y, en lugar preferente en el interior del mismo, son usos permanentes:

“La primera en el exterior de los edificios y establecimientos de las Administraciones del Estado, en los que la bandera debe ondear diariamente con carácter de permanencia, no de coyuntura, no de excepcionalidad sino de generalidad y en todo momento. Por ello, el legislador a lo largo del art. 3 utiliza siempre las expresiones gramaticales en sentido imperativo «será la única que ondee» (párrafos 2 y 3) «se colocará» (punto 4) «se enarbolará» (punto 5) para expresar una idea o un contenido normativo de naturaleza permanente y no esporádica”.

113. Y, el uso en acto oficial es esporádico, entretanto se desarrolla el acto oficial: “frente a la regulación que efectúa en los artículos 6.” y 7.º que es coyuntural, accidental o eventual”.

114. Este criterio de la sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo número 400/1998, ha sido reiterado en sentencias posteriores de la Sala. Así, la sentencia de la Sección 5º de la Sala III con número de recurso 354/2004, de 24



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





de julio de 2007, en recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 2003 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Recurso Contencioso administrativo nº 1197/2002, sobre cumplimiento de la obligación de colocar la bandera de España.

115. La sentencia de la Sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 7408/2005, de 22 de septiembre de 2008, en recurso de casación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2005, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección 1ª, en el recurso núm. 881/03, interpuesto por la Administración del Estado contra desestimación presunta por silencio administrativo del requerimiento formulado ante las Juntas Generales de Guipúzcoa para que cumpliera la legalidad en materia de banderas.

116. La sentencia de la Sección 6º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 5828/2004, de 25 de noviembre de 2008, recurso de casación contra la sentencia de 12 de marzo de 2004, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso nº 1496/02, en el que se impugna la desestimación tácita por el Parlamento Vasco del requerimiento efectuado el 8 de mayo de 2002 por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco de cumplimiento del deber de hacer ondear la bandera de España en el exterior del edificio del Parlamento y ocupar el lugar preferente en el interior del mismo, de conformidad con lo previsto por la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

117. La sentencia de la Sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 1601/2006, de 2 de diciembre de 2008, recurso de casación contra la sentencia de 30 de noviembre de 2005 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recaída en el recurso contencioso administrativo 808/2003, en el que se impugnaba la desestimación presunta por silencio administrativo del requerimiento formulado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





ante las Juntas Generales de Vizcaya para que cumpliese la legalidad en materia de banderas.

118. La sentencia de la Sección 6º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 10900/2004, de 12 de mayo de 2009, recurso de casación contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 2004, dictada en el recurso 699/03 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

119. La sentencia de la Sección 6º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 727/2006, de 4 de noviembre de 2009, recurso de casación contra Sentencia de 30 de noviembre de 2.005 dictada en el recurso núm. 700/03 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

120. La sentencia de la Sección 6º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 6943/2005, de 6 de noviembre de 2009, recurso de casación contra la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.005, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasto, Sección Primera, en el recurso contencioso-administrativo número 701/03.

121. Y, la sentencia de la Sección 6º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 1588/2006, de 3 de febrero de 2010, recurso de casación contra Sentencia de 2 de diciembre de 2.005 dictada en el recurso núm. 2206/03 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

122. Lo que no obra en la jurisprudencia del Tribunal Supremo es una definición concreta de que se entiende por “lugar preferente” en el interior y, que es “acto oficial”.

b. Sobre los usos permanentes: el lugar preferente en el interior del edificio



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





123. Entrando en primer lugar sobre el concepto lugar preferente, lo que obra en la jurisprudencia es identificar supuestos en que el lugar es preferente, sin perfilar las notas conceptuales en virtud de las cuales se llega a esa conclusión. Tampoco se abordó en la jurisprudencia si lugar preferente, es un lugar o, son más de uno.

124. Así, en la sentencia de la Sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo con número de recurso 8132/2022, de 28 de noviembre de 2024, que versa sobre la colocación de una bandera no oficial en el patio interior de la Diputación Provincial de Valladolid:

“De acuerdo con estos precedentes jurisprudenciales, en este caso no existía impedimento jurídico para que, con ocasión de la celebración del 28 de junio, se exhibiera la bandera arco iris en un patio interior de la Diputación Provincial de Valladolid”.

125. Pero nótese que el asunto no versa sobre la colocación de la bandera de España, sino sobre la de la bandera arcoiris y, la sentencia da por supuesto que un lugar en el que podía obrar esta bandera es un patio interior, sin abordar con mayor precisión el concepto de “lugar preferente”, pero afirmando que en el presente asunto no había ninguna infracción de la Ley 39/1981.

126. De esta forma, no se resuelve por la Sala III este concepto.

127. Lo mismo ocurre con la sentencia de la Sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo, con número de recurso 1327/2018, de 26 de mayo de 2020, que versa sobre el uso de banderas no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife:

“En consecuencia, contraviene el ordenamiento un acuerdo que reconoce la bandera nacional de Canarias (la bandera de las siete estrellas verdes) como uno de los símbolos del pueblo canario acordando su enarbolamiento en un lugar destacado de la sede central del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 22 de octubre de 2016. No es la bandera oficial por lo que no puede atribuírsele la representatividad del pueblo canario como defiende el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





128. Nótese que la resolución impugnada decía así, acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2016: “En virtud de este reconocimiento y cumpliendo la legalidad vigente, la institución acuerda enarbolar en un lugar destacado de su sede central la bandera nacional de Canarias el día 22 de octubre del presente año de 2016 en conmemoración de su 52 aniversario”.

129. Sin embargo, a pesar de que en el acuerdo se hacía referencia al concepto “lugar destacado”, la bandera fue colocada en la acera exterior del edificio frente a la fachada de la corporación, en unos mástiles auxiliares para enarbolar banderas.

130. En otras sentencias, sobre simbología en Ayuntamiento de Castellar del Vallès, en que se impugnaba un acuerdo plenario del Ayuntamiento de Castellar del Vallès, de 31 de mayo de 2016, que aprobó la modificación del Reglamento Orgánico Municipal, que se limitaba a introducir un nuevo precepto -el artículo 89.bis-, con el siguiente contenido: “La única simbología institucional present de forma estable en el saló de plens será l'escut heràldic municipal como a manifestació de la idiosincràsia de la vila de Castellar del Vallès i sense perjudici de l'observança de les normes amb rang de llei que puguin específicament regular aquesta materia” y, la Sección 4º, de la Sala III del Tribunal Supremo, en el recurso número 1775/2020, de 7 de julio, decía lo siguiente sobre el concepto “lugar preferente”:

“Se inserta así una regulación que atañe a símbolos del Estado en cuanto que se ordena que en todos los municipios, en lugar preferente y en el lugar en que se reúne su máximo órgano -el Pleno-, esté presente el símbolo de la forma política del Estado español, haciéndose visible que el poder local se ejerce en coherencia con esa forma política”.

131. Esta sentencia, por tanto, parte de la noción de que el pleno es un lugar preferente, en tanto que es donde se reúne el órgano representativo de la corporación local, pero no ahonda en más detalles sobre la cuestión y, versa sobre normativa ajena a la que es controvertida en el presente asunto.

132. En idéntico sentido la sentencia de la Sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo con número 925/2021, de 28 de junio, resolvió un recurso de casación contra la sentencia 944/2019, de 18 de noviembre, dictada por la Sección Quinta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el procedimiento ordinario 232/2016, que revisaba el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 29 de diciembre de 2015, por el que se modifica el art. 75 del Reglamento Orgánico Municipal (BOP 12 de enero de 2016), declarando la nulidad del art. 75.2 del citado Reglamento.

133. Para entender la cuestión es relevante partir de que el letrado habilitado de la Abogacía del Estado, impugnó el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barcelona de 29 de diciembre de 2015, por el que se modifica el artículo 75 del Reglamento Orgánico Municipal de Barcelona, que decía así en el apartado 2º:

" 2. La representación de elementos simbólicos e institucionales presentes con carácter permanente en el Salón de Sesiones ha de responder a la singularidad histórica y de capitalidad de Barcelona, y a los principios democráticos, de neutralidad religiosa y de catalanidad. Su aprobación corresponde al Pleno del Consejo Municipal, mediante acuerdo adoptado por una mayoría de 2/3 de sus miembros".

134. El planteamiento que se hacía es que el precepto infringía la obligatoriedad de la presencia en el Salón de Sesiones o de Plenos de la bandera de España y la efigie de Su Majestad El Rey.

135. En esta sentencia, la Sala III del Tribunal Supremo considera que lugar preferente es el pleno de la corporación al ser donde se reúne el máximo órgano de representación, que es el pleno:

"Se inserta así una regulación que atañe a símbolos del Estado en cuanto que se ordena que en todos los municipios, en lugar preferente y en el lugar en que se reúne su máximo órgano -el Pleno-, esté presente el símbolo de la forma política del Estado español, haciéndose visible que el poder local se ejerce en coherencia con esa forma política. No se debe olvidar que los municipios, según el artículo 137 de la Constitución, son elementos de la organización territorial del Estado. Su autonomía, garantizada por ese y otros preceptos constitucionales encuentra su sentido en el seno de esa organización".

c. Sobre el uso esporádico: acto oficial



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





136. El concepto “acto oficial” tampoco ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial, al hilo de las sentencias señaladas anteriormente en materia de banderas.

137. Como afirma la parte demandada, no existe un concepto de “acto oficial” desarrollado en la legislación, razón por la que la parte hace un esfuerzo de integrar el concepto previsto en la normativa de banderas con el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

138. Si bien, insistimos, la jurisprudencia tampoco ha desarrollado el concepto de “acto oficial” previsto en el Real Decreto 2099/1983. En la sentencia dictada por la Sala III del Tribunal Supremo, la sección 1º, en sentencia de 2 de diciembre de 1986, en única instancia, en recurso formulado por la Generalitat de Catalunya contra el Real Decreto 2099/83, de 4 de agosto, aprobó el Reglamento General de Precedencias en el Estado, pero lo discutido en el procedimiento no tenía nada que ver con el presente asunto, ya que versaba sobre si la norma debía revestir rango de ley y, el lugar de colocación de los presidentes de CCAA en actos desarrollados en la CCAA.

139. Hemos de añadir, que el Tribunal Constitucional también se pronunció sobre el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado en la sentencia número 12/1985, de 30 de enero, explicando lo siguiente:

“En realidad no hay inconveniente en aceptar las consideraciones que anteceden, en el sentido de que nos hallamos frente a una materia, cual la de la ordenación de las precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales, que en algún aspecto excede de lo que pudiera denominarse vida social, o simple protocolo, y que merece una cuidadosa atención en tanto en cuanto afecta desde luego a la imagen, a la representación externa de autoridades y entes entre sí y ante los ciudadanos todos, y, en el fondo al establecimiento de una adecuada jerarquización que en lo visible físicamente puede mostrarse ni más ni menos que por el lugar en que cada uno de aquellos deba situarse cuando ocurra con otros. Y, de acuerdo también, que a la hora de establecer la repetida ordenación no se podrá prescindir de los mandatos de la Constitución, afirmación por demás obvia, bien que ello deba ser reconducido a sus justos e insalvables límites, esto es, a todos y cada uno de los supuestos -y a ninguno más- en que aquel



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





texto contenga norma que imponga, o de la que se infiera, que la ordenación ha de realizarse de un modo concreto y preciso, o de que aquella jerarquización -dicho esto en un sentido ciertamente amplio- no permita opción alguna”.

Sexto. Sobre la vía de hecho

A. Regulación

140. El art. 30 de la LJCA dice así sobre la vía de hecho: “En caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo”.

B. Jurisprudencia

141. Explica la sentencia de la Sección 5º de la Sala III del Tribunal Supremo con número 2127/2016, de 3 de octubre, que es una vía de hecho:

“En orden a la resolución de las cuestiones planteadas ha de tomarse en consideración, como punto de partida, que lo que se denuncia por los recurrentes es una vía de hecho referida a la ocupación de fincas afectadas por el proyecto expropiatorio de referencia, y sin embargo no se ofrece ningún dato concreto con relación a tales fincas, y se formulan argumentos y solicitudes que difícilmente compatibilizan con los presupuestos determinantes de la vía de hecho denunciada, según se razona a continuación.

La vía de hecho aparece recogida en nuestro Derecho con ocasión de la promulgación de la Ley 29/1.988 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que vino a dar rango legal a los criterios que ya se habían acogido por la Jurisprudencia. La Ley no da un concepto formal de la vía de hecho pero hace referencia a la institución en su artículo 30, al establecer la posibilidad de que tales vías de hecho se integren dentro del más amplio concepto de la actividad administrativa impugnabile en vía contencioso-administrativa, señalando los presupuestos para su impugnación. La Exposición de Motivos de la Ley se refiere a ellas como "actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase". Y el Tribunal Constitucional ha delimitado el concepto con referencia a las "actuaciones materiales de la Administración, que se realizan sin la preceptiva cobertura legal, sin norma habilitante y sin acto previo" (STC 22/1.984, de 17 de Febrero), o bien como "pura actuación material no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica" (STC 160/1.991, de 18 de Julio). A la vista de esa delimitación cabe estimar que los presupuestos que permiten configurar una actuación administrativa como vía de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





hecho es aquella en la que hay una ausencia de acto -supuesto tradicional en la configuración originaria de la institución en el Derecho Francés-, cuando existiendo acto se proceda a su ejecución con extralimitación en su contenido, o, por último, cuando exista acto pero éste adolezca de vicios que lo hagan inexistente, concepto jurídico no exento de dificultad por no existir en el Derecho Español una categoría general de actos inexistentes distintos a los actos nulos de pleno derecho”.

142. La vía de hecho es por tanto una actuación desplegada por la Administración sin cobertura legal que le habilite a desarrollar ese proceder.

143. Para comprender adecuadamente el concepto, es relevante distinguir entre la autotutela declarativa y ejecutiva, como potestades de la Administración. La autotutela declarativa, que es el poder la Administración para declarar válido una actuación administrativa. Y, la autotutela ejecutiva, que es el poder de llevar a efecto la actuación administrativa a través de sus propios medios.

144. Esta distinción conceptual, tiene reconocimiento expreso en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, la autotutela declarativa obra en el art. 39.1 de la Ley 39/2015, descrita de la siguiente forma: “Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”. Y, la autotutela ejecutiva, en el art. 99 del mismo texto legal, que dice así: “Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial”.

145. Así, ahondado en la cuestión, la autotutela declarativa, resulta definida en la sentencia de la sección 2º de la Sala III del Tribunal Supremo con número 815/2018, de 21 de mayo, de la siguiente forma: “En virtud de la llamada "autotutela declarativa" [cuya constitucionalidad no se pone en duda (vid. STC 22/1984 -ES:TC:1984:22, FJ 4º- y sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2002 -casación 8558/1997 ; ES:TS:2002:5713; FJ 4º-)], las administraciones públicas pueden -sin perjuicio del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





posterior control judicial- crear derechos y definir obligaciones unilateralmente y de forma ejecutoria, esto es, con eficacia inmediata [vid. artículos 56 y 47.1 LPAC (al tiempo de los hechos de este litigio aún no se había aprobado la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -BOE de 2 de octubre-)]”.

146. Y, la autotutela ejecutiva, se describe en la sentencia de la sección 5º de la Sala III del Tribunal Supremo número 1245/2021, de 19 de octubre: “Es decir, las Administraciones públicas, a diferencia de otros sujetos de derecho, no requiere que el Poder Judicial le habilite para hacer efectivos sus actos cuando los destinatarios no los cumplan voluntariamente, sino que en virtud de esa potestad y en base a una relación de jerarquía, puede directamente ejecutar los actos mediante la adopción de las medidas que fueran necesarias para hacerlos efectivos”.

147. Por tanto, son supuestos en los que se incurre en vía de hecho: (i) cuando la Administración ejecute una actuación, sin un previo acto declarativo que habilite al desarrollo forzoso de una conducta; (ii) cuando sí exista ese previo acto declarativo amparado en una norma, pero se desarrolle una ejecución que va más allá del mismo; (iii) o, cuando exista un acto declarativo, pero el mismo no se ampare en ninguna norma que posibilite su dictado.

Séptimo. Valoración

A. Sobre el uso de la bandera en el interior del Palacio

148. En relación con el uso de la bandera en el interior del Palacio, la parte recurrente no ofrece una definición del concepto “lugar preferente”. Tampoco se ofrece una explicación de porque, al amparo del art. 3.1 de la Ley 39/1981, la bandera debe ocupar múltiples espacios, cuando el precepto se refiere a “la bandera de España” en singular. Igualmente, emplea el singular cuando usa el concepto “el lugar preferente”.

149. Lo anterior, es importante, el precepto 3.1 de la Ley 39/1981 no se refiere a “los lugares preferentes”, sino “el lugar preferente”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





150. Por tanto, debemos de ponernos en contexto de que el Palau de la Generalitat es un edificio compuesto por diversas estancias y, dentro de esas estancias, en el “lugar preferente” siempre debe haber una bandera de Cataluña y de España.

151. Ello, sin perjuicio, de que, con ocasión de la celebración de un acto oficial, entre tanto se desarrolla el mismo también debe estar ubicada la bandera de Cataluña y España, como ulteriormente analizaremos.

152. Estos dos conceptos entendemos que se mezclan en el recurso contencioso administrativo formulado, pues una cosa es que, durante el desarrollo del acto oficial, indistintamente del punto del Palacio en que se ejecute el acto las dos banderas, deben estar debidamente colocadas y, otra, que en las distintas estancias que identifica la parte recurrente se deban ondear a diario las dos banderas, lo que no está previsto en la Ley 39/1981, que solo prevé el uso de la bandera de manera incondicionada en el lugar preferente del interior del edificio oficial.

153. Centrada así la cuestión, hay que señalar que el concepto de “lugar preferente” es complejo, es un concepto jurídico indeterminado, que entendemos que está vinculado al fin último que tiene la institución pública en cuestión.

154. De esta forma, de la misma manera que en una corporación local lugar preferente es donde se reúne el pleno que es el máximo órgano de representación de la misma, en el Palau de la Generalitat entendemos que se cumple con la ley si ondean en el lugar donde se reúne el Consejo de Gobierno, pues es la máxima expresión del Gobierno de la Generalitat de Catalunya.

155. Por tanto, lo primero que hemos de hacer es identificar cual es la función institucional de mayor relevancia que tiene atribuida el Gobierno de la Generalitat de Catalunya y, donde se desarrolla esta.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





156. Nótese que conforme a la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, en su art. 3.1: “El Gobierno es el órgano superior colegiado que dirige la acción política y la Administración de la Generalidad”.

157. Gobierno, que conforme al art. 13 de la Ley 13/2008: “se compone del presidente o presidenta de la Generalidad, del consejero primero o consejera primera o el vicepresidente o vicepresidenta, en su caso, y de los consejeros”.

158. Y, las atribuciones al Gobierno obran en el art. 26 de la Ley 13/2008, entre ellas, destacamos las siguientes:

“a) Dirigir la acción política y la Administración de la Generalidad, en el marco de las directrices generales de la acción de gobierno establecidas por el presidente o presidenta de la Generalidad.

b) Aprobar proyectos de ley y presentarlos al Parlamento, y, en su caso, acordar su retirada.

c) Elaborar y aprobar el proyecto de ley de presupuestos de la Generalidad, y ejecutarlos, tras su aprobación por el Parlamento.

d) Dictar decretos legislativos y decretos ley.

e) Ejercer la potestad reglamentaria en todos aquellos casos en que no esté atribuida específicamente al presidente o presidenta de la Generalidad o a los consejeros”.

159. Por tanto, lugar preferente será aquél en el que el Gobierno desarrolla sus atribuciones esenciales, como es dirigir la acción política y de la Administración de la Generalitat de Catalunya y, en aquella sala dentro del Palacio en la que se desarrollen estas competencias estará el lugar preferente.

160. En segundo lugar, como concepto jurídico indeterminado, lo que se tiene que hacer es motivar el empleo del concepto por la Generalitat, de manera que podría ser que un presidente de la Generalitat hiciera las reuniones de los consejeros en una sala y, otro presidente desarrollara la misma función en otra estancia del Palacio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





161. En tercer lugar, es relevante el contexto, pues podría ocurrir que las banderas estuvieran ubicadas en la zona anterior al interior del lugar de acceso al lugar preferente, mostrando de esta forma que se hace entrada al lugar donde se reúne el Gobierno.

162. En desarrollo de esta idea, no es lo mismo que la sala en la que se reúne el presidente con los consejeros sea estrecha o amplia, que los consejeros sean más o menos o, que, por razones de disponibilidad, por razones de obras, de mantenimiento, por problemas de conexión, en caso en que sea necesario para el desarrollo de la función algún tipo de acceso telemático u, de otra índole, se tengan que desarrollar funciones capitales del Gobierno en otro lugar.

163. Con ello queremos afirmar, que habrá que estar a cada edificio público para poder hacer una valoración casuística de si una bandera en el interior de un palacio, está o no en un lugar preferente.

164. De esta forma son tres parámetros los que nos permiten hacer un juicio sobre qué lugar es el preferente: (i) funciones más relevantes del órgano actuante; (ii) motivación; (iii) y, el contexto.

165. Y, repetimos, con independencia de que las dos banderas deban ondear a raíz de cualquier acto oficial, con independencia del lugar en que este se desarrolle, en el lugar preferente siempre deben ondear las dos banderas.

166. Teniendo en cuenta lo anterior, la hipótesis que plantea la parte recurrente es que la bandera de España y de Cataluña debía de estar en la Galería Gótica, sin embargo, no entendemos que dicha Galería deba necesariamente ser considerada como un lugar preferente.

167. En primer lugar, no se ofrece explicación sobre porque dicha Galería es el lugar transcendental dentro del Palau de la Generalitat en el que se desarrollan las funciones más relevantes del Gobierno.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





168. Sobre este particular, la única función que ha sido desarrollada en la Sala Gótica conforme al relato ofrecido por la actora, es que allí se hizo una rueda de prensa individual, por cada uno de los dos presidentes, tras la reunión entre ellos, lo que no forma parte de las funciones capitales del Gobierno de la Nación ni del de la Generalitat de Catalunya, pues se trata de un lugar en que únicamente se atendió a los medios de comunicación.

169. En segundo lugar, que sea un espacio utilizado por el Presidente de la Generalitat para hacer comparencias y, actuar ante medios de comunicación no es una información que consideremos de relevancia para entender que un espacio es un lugar preferente, ya que obviamente el Palau de la Generalitat es la sede de la Generalitat y, en todas las instancias del Palacio se desarrollan en mayor o menor medida actuaciones de relevancia por el Gobierno de Cataluña.

170. Es decir, si en cada lugar en que se desarrolla una actividad por el Presidente, afirmaríamos en contra de lo que dice la norma citada, que la práctica totalidad del Palacio es lugar preferente, empleando el plural, en lugar del singular.

171. En tercer lugar, como puede apreciarse de las fotografías aportadas por la parte recurrente difícilmente las funciones más relevantes del Gobierno se desarrollan en el interior de la una Galería en el interior del Palacio, puesto que no es un lugar acondicionado para el desarrollo de las funciones del Gobierno, carece de asientos regulares y, de instrumental para que el Presidente y los Consejos puedan desarrollar el haz de competencias que prevé la Ley 13/2008.

172. Debemos añadir que el hecho de que haya banderas de Cataluña en el Palacio no es contrario a la Ley 39/1981, lo contrario a dicha norma es que las dos banderas no ondeen el exterior del Palacio y, que no ocupen un lugar preferente en el interior.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





173. En el documento número 12 se aportan fotografías oficiales en las que está en solitario la bandera de Cataluña, pero reiteramos, son fotografías aisladas, sin que podamos presuponer que la bandera de España no ocupa un lugar preferente en el interior del edificio.

174. No nos parece que sea discutible que en dichas fotografías no obre la bandera de España, lo que entendemos es que la mera muestra de unas imágenes aisladas del interior de un edificio compuesto por múltiples estancias no es concluyente sobre que el Presidente de la Generalitat de Catalunya haya incurrido en vía de hecho.

175. Añadimos que si la parte recurrente hubiera considerado que el expediente era insuficiente para justificar su hipótesis debió de solicitar un complemento del expediente conforme al art. 55 de la LJCA o, incluso proponer otro tipo de pruebas en tiempo y forma.

176. En definitiva, no podemos incurrir en el automatismo de que por el hecho de que la bandera de España esté ausente de alguna instancia de un palacio, automáticamente se haya incumplido la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

177. Como decimos, lo que se tiene que justificar es que en el interior del Palacio no obran las dos banderas en un lugar preferente y, este particular, con unas fotografías provenientes de distintas fechas de solo algunas estancias del edificio no queda probado.

178. La propia parte actora aporta una descripción del edificio, se compone de una planta baja con las siguientes estancias: (i) Façana gòtica del carrer de Sant Honorat; (ii) Auditori; (iii) Sala clavé; (iv) Sala de prensa; (v) Pati Gòtic; (vi) Façana del carrer del Bisbe; (vii) Vestíbul de la plaça de Sant Jaume; (viii) Façana de la plaça de Sant Jaume. Y, la planta noble que se compone de: (i) Galeria Gòtica; (ii) Despatx del president i Sala dels diputats; (iii) Despatx del president; (iv) Arxiu de Comptes; (v) Capella de Sant Jordi i Sagristia; (vi) Pati



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





dels Tarongers; (vii) Pont del Bisbe i Cases dels Canonges; (viii) Despatxos del Gabinet de la Presidència; (ix) Sala dels Reis; (x) Sala de Torres-Garcia; (xi) Sala del Govern; (xii) Saló de Sant Jordi; (xiii) Cases dels Canonges; (xiv) El Carilló.

179. Por tanto, existe un total de 8 estancias en la planta baja y, 14 en la planta noble.

180. Con lo anterior, pretendemos evidenciar la ausencia de prueba practicada por la parte recurrente, que: (i) ni define que lugar es el preferente; (ii) ni hace un estudio completo del edificio y de su organización, así como de los lugares en los que se desarrollan las funciones capitales de la Generalitat, teniendo en cuenta que son, según la propia descripción de la demanda, 22 estancias distintas las que componen el Palacio.

181. Lo mismo ocurre con el documento número 13 en el que se aportan diversas fotografías tomadas el día de Sant Jordi al que refiere la parte actora. Se ofrecen diversas estancias del Palacio, en particular 5 fotografías y, sin que obre una mínima explicación sobre por qué los lugares aportados en las fotografías, en el día de Sant Jordi, son un lugar preferente dentro del Palacio y, desconociendo que ocurría en las 17 salas no fotografiadas.

182. Añadimos a lo anterior, que la petición formulada en la demanda va más allá de la Ley 39/1981, pues lo que se interesó es colocar de manera permanente la bandera de España y de Cataluña en los lugares, en plural, a los que la actora da mayor relevancia y, ya hemos afirmado, que lo que exige la norma es que ambas banderas estén en el lugar preferente, en singular, que ha de ser el lugar que prima sobre los demás en el Palacio.

183. En conclusión, la carga de la prueba corresponde a la actora, que debe justificar: (i) que lugar es el preferente, dentro del palacio; (ii) y, que, en ese lugar, no están las dos banderas de manera conjunta.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocio;	





184. Sin ese esfuerzo valorativo y probatorio, no se puede concluir, sin ambages, que el Presidente de la Generalitat de Catalunya incurrió en vía de hecho en relación con el uso de la bandera de España y Cataluña.

185. En otro caso, este tribunal podría concluir, por ejemplo, que en las reuniones que se aportan como documento número 12 en las que no obra la bandera que se incurrió en vía de hecho y, sin embargo, estar presente la bandera de España junto a la de Cataluña en un lugar considerado como preferente por el presidente de la Generalitat.

B. Sobre el uso de la bandera en acto oficial

186. Y, en segundo lugar, se plantea la cuestión del uso de bandera durante el acto oficial, uso que está vinculado temporalmente a la duración de ese acto.

187. En cuanto a los actos oficiales, como afirma el Tribunal Constitucional, la norma que regula aspectos protocolarios en el Estado es el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado, que regula la imagen y la representación que hacen las autoridades entre sí y ante los ciudadanos.

188. En esta norma, se explica lo siguiente:

“La proyección del signo democrático y social en el Estado supone, por otro lado, una distinta graduación en la presencia de la autoridad o cargo público, por corresponder mejor valencia a las investiduras electivas y de representación que a las definidas por designación, resultando asimismo indeclinable un mayor reconocimiento a las instituciones del mundo de la cultura.

Todo ello plantea la necesidad inmediata de proveer, dentro del régimen del protocolo del Estado, a la regulación de la ordenación de precedencias que, en la asistencia a los actos oficiales, cumpla atribuir y reconocer a la Corona, Autoridades, Instituciones, Corporaciones y personalidades del Estado que, singular o colegiadamente, ostentan la titularidad, investidura o representación respectiva de aquéllas, toda vez que las normas pretéritas de precedencias,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





aparte de ser precarias y obsoletas, han quedado en gran medida derogadas por la nueva estructura constitucional.

Con el presente Ordenamiento de precedencias se da respuesta al planteamiento expuesto, resolviendo de modo preciso y casuístico la prelación correspondiente en los títulos II y III. En lo restante, título preliminar y título I, se recogen los principios generales definitorios y aplicativos de las precedencias, significando su estricto alcance el ámbito de la materia, su no extensión a cualquier otra atribución de grado, jerarquía o funciones fuera del protocolo, la clasificación y tratamiento de los actos oficiales, el régimen de la presidencia de los mismos y los rangos de ordenación según se contemple la personal o singular, la departamental, y la colegiada representativa de Instituciones o Corporaciones”.

189. Este RD prevé una clasificación de actos oficiales, a los efectos, en exclusiva del RD, sin que sea, por tanto, un concepto aplicable a la normativa de banderas. En particular, el art. 3 dice así:

“a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que se organicen por la Corona, Gobierno o la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.

b) Actos de carácter especial, que son los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades”.

190. Como decimos, el RD no es aplicable al presente asunto, pero sí ofrece una pista a los efectos de lo que discutido en el presente asunto y, es que los actos oficiales son organizados por los órganos públicos.

191. Una segunda aproximación, la hacemos a la vista de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula la conferencia de presidentes en el art. 146:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





“1. La Conferencia de Presidentes es un órgano de cooperación multilateral entre el Gobierno de la Nación y los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas y está formada por el Presidente del Gobierno, que la preside, y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. La Conferencia de Presidentes tiene por objeto la deliberación de asuntos y la adopción de acuerdos de interés para el Estado y las Comunidades Autónomas, estando asistida para la preparación de sus reuniones por un Comité preparatorio del que forman parte un Ministro del Gobierno, que lo preside, y un Consejero de cada Comunidad Autónoma”.

192. Nótese que cuando la Ley 40/2015, regula la conferencia de presidentes la reunión tiene por objeto la deliberación de asuntos y, la adopción de acuerdos, sin que se regule la atención ulterior a los medios de comunicación, ni se especifique el cómo, dónde y cuando de esta labor.

193. Y, una tercera cuestión nos surge a raíz de la regulación del Gobierno de España y del Gobierno de la Generalitat de Catalunya.

194. Así, por un lado, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no contempla la competencia de atender a los medios de comunicación de manera expresa. Lo que se prevé es que el Presidente del Gobierno representa al Gobierno y, como mayor representante del mismo es lógico que atienda a los medios de comunicación social que sirven al proceso de formación de la opinión pública.

195. Y, lo mismo puede afirmarse sobre el Presidente de la Generalitat de Catalunya, ya que ningún precepto de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno contiene regla alguna sobre la competencia relativa a atender a los medios de comunicación, más allá de ser el presidente la más alta representación de la Generalitat de Catalunya.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





197. Combinando el concepto que obra en el Real Decreto 2099/1983 sobre acto oficial, el concepto sobre el significado de una conferencia de presidentes que obra en la Ley 40/2015, sobre la extensión de la conferencia de presidentes y, las competencias que tienen los respectivos presidentes en la Ley 50/1997 y, en la Ley 13/2008, llegamos a la conclusión que atender a los medios de comunicación es un acto ulterior al acto público oficial, de manera que finalizado el acto oficial, ya no existe obligación de exhibir la bandera, siempre y cuando, el lugar en que se desarrolle la rueda de prensa, al ejecutarse en el Palau de la Generalitat no sea el lugar preferente en que existe una obligación permanente de exhibición de las banderas de España y Cataluña.

198. Matizamos, que lo anterior lo afirmamos en tanto que la reunión entre los dos presidentes había terminado y, por tanto, las deliberaciones y acuerdos adoptados entre ellos ya finalizaron y, lo único que hicieron ambos, de manera individual, fue atender a los medios de comunicación.

199. Por ello, la mera dación de cuenta a los medios habilitados en el Palacio de la Generalitat de Catalunya, siendo una función de carácter representativa en el que los presidentes actúan por representación de su respectivo gobierno, no es sin embargo, un acto oficial entre el Presidente del Gobierno y el Presidente de la Generalitat, en la medida en que el acto organizado entre ellos, con el propósito de deliberar y resolver sobre los asuntos de su competencia ya había finalizado, informando a los medios únicamente sobre el resultado de esa sesión.

200. En cuanto a las fotografías aportadas por la parte actora como documento 8, hay que afirmar en primer lugar, que en algunas de ellas aparece la bandera de España.

201. Y, en segundo lugar, las fotografías aportadas en las que no aparecen las dos banderas no queda probado que se estén captando durante el acto oficial correspondiente, siendo fotografías en que el Presidente de la Generalitat y, la autoridad acompañante, posan ante los medios o, se desplazan por el Palau de la Generalitat.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocio;	





C. Conclusión

202. A modo de conclusión, afirmamos que no quedando probada la vulneración del precepto tanto de que no se haya respetado la ubicación de las dos banderas en el lugar preferente del Palau de la Generalitat, como que durante los actos oficiales no se exhibieron ambos símbolos oficiales, no podemos entender que haya existido vía de hecho en la actuación imputada al Presidente de la Generalitat de Catalunya.

203. Por lo anterior, en la actividad impugnada no se dan los requisitos que exige el art. 30 de la LJCA para que la misma sea susceptible de ser incardinada en el concepto de vía de hecho.

204. Y, desestimamos el recurso contencioso administrativo, confirmando la actuación impugnada.

Octavo. Costas

205. El art. 139.1 de la LJCA dice así: “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

206. Cómo ha reiterado la Sala III del Tribunal Supremo (por ejemplo obra en la sentencia número 832/2018, de la sección 5ª, de fecha 22 de mayo), el criterio para la imposición de costas es el del vencimiento objetivo, de forma que, desestimado el recurso contencioso administrativo, procede imponer las costas a la parte actora.

207. El art. 139.4 de la LJCA dice así:

“En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID	
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocio;		





cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.

208. Si bien, pudiera parecer que el primer párrafo del art. 139.4 de la LJCA no admite la posibilidad de limitar las costas, no obstante, la Sala III del Tribunal Supremo ha interpretado el anterior precepto en el sentido de que se puede realizar limitación de las costas incluso en primera instancia.

209. Así resulta del auto de la sección 4º, de la Sala III del Tribunal Supremo, de fecha 3 de julio de 2024, recurso número 411/2024, que dice así: “De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas a la Administración recurrente. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos la de 600€. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta”.

210. En el mismo sentido, el auto de la sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo, de fecha 9 de julio de 2024, recurso número 317/2024.

211. Ahora bien, para resolver el presente asunto ha sido necesario glosar los conceptos “lugar preferente” y, “acto oficial”, aspecto que no ha sido objeto de desarrollo por la Sala III del Tribunal Supremo, por lo que entendemos que existe una duda de derecho y, no procede hacer imposición de las costas, de manera que cada parte abonará las propias y las comunes se harán efectivas por mitad.

212. Son costas los conceptos son los expresamente previstos en el art. 241 de la LEC, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo por mor del art. 139.7 de la LJCA y, su disposición final 1º.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

1º. Desestimar el recurso contencioso administrativo arriba referenciado, resultando parte impugnante Impulso Ciudadano contra la actuación del Presidente de la Generalitat de Catalunya constitutiva de vía de hecho consistente en la retirada de la bandera de España en las dependencias interiores del Palau de la Generalitat de Catalunya y, no colocar la bandera de España junto a la de Cataluña en el interior del palacio, por ser la actuación impugnada conforme a derecho.

2º. No procede hacer imposición de costas, por lo que cada parte abonará las propias y, las comunes se harán efectivas por mitad.

La presente es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación y que podrá ser admitido a trámite si presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA, lo que habrá de fundamentarse específicamente, con singular referencia al caso, en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones que al efecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Con la notificación de la presente se le participa que el TS ha acordado (AUTO 1-3-2017) que, con arreglo a la previsión contenida en el artículo 89.2.c) LJCA, en supuestos de incongruencia omisiva de la sentencia que se pretende combatir, los recurrentes en casación, como presupuesto de procedibilidad, y antes de promover el recurso han de intentar la subsanación de la falta por el trámite de los artículos 267-5 LOPJ y 215-2 LEC. En caso contrario el recurso podrá ser inadmitido en ese concreto motivo.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID

Data i hora
24/05/2026
06:52

Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;





del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal. Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JJEZ03RXKI396D4D97UZPI4I7GPLKID
Data i hora 24/05/2026 06:52	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocio;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 27/05/2026 18:47

Mensaje

IdLexNet	202610884495561	
Asunto	Notifica resoluci3n sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	3rgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]
	Tipo de 3rgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios		
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	27/05/2026 11:39:00	
Documentos	0801933005_20260527_1121_55266987_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 3a4605597c812f25a1729a8cc2456aeac27f85c77b1d65401077733e1bb6c625	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	ORD N3 000012/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
27/05/2026 18:47:39	[592]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
27/05/2026 11:39:04	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[592]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.